



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 476 -2021-MPCP-GM

Pucallpa, 06 SEP. 2021

VISTO:

El Expediente Externo N° 10862-2021 de fecha 11 de febrero del 2020; que contiene entre otros la Resolución Gerencial N°0079-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 18 de mayo del 2021; Hoja de Anexo del Trámite N°10862-2021 de fecha 09 de junio del 2021 al cual se encuentra adjunto el Recurso de Apelación presentado por la Sra. Rosa Elena Angulo López; la Hoja de Anexos del Trámite del Expediente N°10862-2021 de fecha 11 de junio del 2021; y el Informe Legal N°770-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 23 de agosto del 2021; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que *los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N°004-2019-JUS –Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, en relación a la facultad de contradicción en los Recursos Administrativos, textualmente señala:

“(…) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1.- Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Artículo 217. Facultad de Contradicción.

217.1.- un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218.- Recursos Administrativos.

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Resolución Gerencial N°0079-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 18 de mayo del 2021, resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL EN EL D. L. N°276**, presentado por la Sra. Rosa Elena Angulo López; (...);



Que, mediante Hoja de Anexo del Trámite del Expediente Externo N°10862-2021 con fecha de presentación 09 de junio del 2021, la señora **Rosa Elena Angulo López**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°0079-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 18 de mayo del 2021;

Que, asimismo mediante Hoja de Anexo del Trámite del Expediente Externo N°10862-2021 con fecha de presentación el 11 de junio del 2021, la señora **Rosa Elena Angulo López**, subroga a su anterior abogado y designa como a su nuevo abogado al Abog. Erickson Junior Pérez Marín y varía domicilio procesal en el Jr. Eduardo del Águila N°431-Calleria y precisa correo electrónico perezmarin1994@gmail.com y número del celular 988218186;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, T.U.O. LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera le causa agravio. En el presente caso, la Resolución Gerencial N°0079-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 18 de mayo del 2021 fue notificada el 28 de mayo del 2021; por lo que la administrada tenía plazo hasta el 18 de junio del 2021 para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de apelación fue presentado el día 09 de junio del 2021, este se encuentra dentro del plazo legal establecido. Asimismo, el Artículo 220° del T.U.O., de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión al escrito sobre Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, contra lo resuelto por la Resolución Gerencial N°0079-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 18 de mayo del 2021, se aprecian los siguientes argumentos:

- a) *Solicita que se declare fundada su recurso y en consecuencia nula la Resolución materia de apelación y, en consecuencia se disponga su reconocimiento de Vínculo Laboral, bajo los alcances del D. Leg. N° 276, que la Resolución materia de impugnación causa evidente agravio a la recurrente, en razón de que no se ha tenido en consideración que la recurrente viene prestando servicios desde el mes de abril del 2019 hasta la actualidad, en la plaza de Atención del Adulto Mayor – de la Sub Gerencia de Desarrollo Social de la MPCP, el mismo que constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público, conforme lo acredita con los documentos que adjunta a la presente, en forma continua y permanente.*
- b) *A la vez refiere, que cuenta con un tiempo de servicio de más de dos años además de que sigue laborando hasta la actualidad en dicha institución de manera efectiva en dicha plaza de trabajo, por lo que ha adquirido la protección contra el despido arbitrario previsto en la Ley, por cuanto al venir prestando servicios de manera ininterrumpida por más de un año, goza del derecho adquirido de permanencia en dicho puesto laboral, de lo cual solo puede ser despedido por la comisión de la falta administrativa disciplinaria y previo proceso administrativo instaurado para tal fin, situación que no ha ocurrido hasta la fecha.*
- c) *Asimismo, refiere que el artículo 1° de la Ley N°24041 establece que: “Los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causales señaladas en el Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento administrativo”, cuyo espíritu consagra derechos constitucionales al trabajo (un deber y un derecho a la vez), a la protección contra el despido arbitrario, previstos en el artículo 2°, inciso 15), 22°, 26 y 27 de la Constitución Política del Perú, tal como el tribunal lo ha reconocido a través de los reiterados fallos, según expedientes: 1512-2003-AA/TC, 2130-2003-AATC-0787-2007-PA/TC; a la vez refiere que el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia respecto a la calidad de trabajador permanente, a través de la siguiente sentencia, Expediente N°275-79-AA/TC¹.*
- d) *Con respecto a la protección contra un posible despido arbitrario, previstos en el artículo 1° de la Ley N°24041 y sobre el computo de plazos, la recurrente refiere que el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia a través de las siguientes sentencias: i) El Tribunal Constitucional con respecto a los requisitos para la aplicación de la Ley N°24041, ha señalado lo siguiente: “Conforme lo ha señalado este tribunal en reiterada jurisprudencia para efectos de aplicación del artículo 1° de la Ley N°24041, es preciso determinar en el caso de autos, si se ha cumplido los 2 requisitos exigidos por dicha ley; es decir, i.i) Que, el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente y i.ii) que las mismas se haya efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores, Expediente N°3503-2004-AA/TC, del 12 de enero del 2005, ii). Al haberse prestado servicios de naturaleza permanente en forma ininterrumpida por más de un año para un ente del estado, el servidor había adquirido el derecho que reconoce el artículo 1° de la Ley N°24041, señala que los servidores públicos para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos*

¹ La cual refiere: “Si el agente tiene la condición de trabajador contratado pero se acredita que desarrolló labores de carácter permanente con sujeción a horario, dependencia y subordinación jerárquica por más de un año ininterrumpido, tiene la calidad de trabajador permanente al amparo de lo establecido de la Ley N°24041; en consecuencia no puede ser separado de la entidad, salvo por comisión de falta grave y previo proceso administrativo.

sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, en armonía con el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, que reconoce el derecho al trabajo, así como también el derecho a no ser despedidos sino por causas justas, esta norma persigue cautelar el derecho de todo servidor público contratado para labores de naturaleza permanente que hayan prestado servicios en forma ininterrumpida por más de un año, o no ser pasible de un despido arbitrario buscando así la interdicción del despido arbitrario. Casación N°149-2005-Piura, Pv, Data 3000GJ; iii) Si atendiendo al Principio de la Primacía de la Realidad, la relación contractual que exista entre las partes, tuvo los caracteres de **SUBORDINACION, DEPENDENCIA Y PERMANENCIA**, propias de una relación laboral y dentro del marco legal del Decreto Legislativo N°276, el trabajador se encuentra protegido contra el despido arbitrario y de ser el caso, procede ser despido por las causas previstas en el norma en mención. Expediente N°1987-2003-AA/TC, iv) Si se acredita que el trabajador ha desempeñado, por más de un año, labores de naturaleza permanente ininterrumpida, está amparado por la Ley N°24041. Al no encontrarse comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 2° de dicha ley, no puede ser obligado a cesar ni ser despedido sino por causas previstas en el Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en el Expediente N°586-96-AA/TC-ICA.

Asimismo, refiere el recurrente que al dar por concluida la relación laboral con el trabajador, sin observar el procedimiento antes señalado, resultaría lesiva de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y la defensa, por lo que se debió declarar procedente su solicitud de permanencia bajo el régimen laboral del D. Leg. N°276.

- e) Por último, refiere que está desarrollando labores de carácter permanente contratada en una plaza debidamente presupuestada, con sujeción a horario, dependencia y subordinación jerárquica por más de dos años consecutivos e ininterrumpidos, por lo que en aplicación de lo establecido en la sentencia dictada en el Expediente N°275-79-AA/TC, tiene la calidad de trabajadora permanente al amparo de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°24041. (...)"

Que, con respecto al fundamento a) sobre nulidad de la Resolución Gerencial N°0079-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 18 de mayo del 2021, de la revisión del escrito subcomento, se advierte que la recurrente no ha señalado en cuál de las causales o vicios de nulidad del acto administrativo regulados en el artículo 10° del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, habría incurrido la resolución impugnada, a fin de poder determinar la nulidad o no de la misma, por lo tanto, al no estar especificado el vicio en el que habría incurrido la entidad a través de la Resolución Gerencial N°0079-2021-MPCP-GM-GAF, ni las razones que sustentarían dicha nulidad, ni la afectación de interés público o derecho fundamental alguno, debe desestimarse la invocación de nulidad; más aún cuando la resolución recurrida solo resuelve declarar improcedente su solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y al amparo de la Ley N°24041, mas no versa, sobre despido o si su persona seguirá laborando o no en esta entidad;

Que, con respecto al fundamento b), c) y d) en lo que respecta a la aplicación de la Ley N° 24041, del artículo 1° de dicha ley² se aprecia que ésta es de alcance únicamente para los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276; salvo en el caso de aquellos trabajadores contratados para: (i) Trabajos para obra determinada. (ii) Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, cuando sean de duración indeterminable. (iii) Labores eventuales accidentales de corta duración. (iv) Funciones políticas o de confianza;

Que, sin embargo, en el presente caso, la impugnante no ha ingresado a prestar servicios para la Entidad bajo la modalidad de contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente regulada en el Decreto Legislativo N° 276, estando contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, siendo el régimen bajo el cual sigue laborando en esta Entidad³; por lo que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041;

Que, con respecto al fundamento e), tal presunción resulta un despropósito, por cuanto la recurrente se encuentra contratada bajo el régimen laboral del **Decreto Legislativo N° 1057**, que regula el contrato administrativo de servicios – CAS; y que no es complementario de ningún otro régimen laboral;

² Restituida a través de la Disposición Complementaria Final Única de la N°31115.

³ Informe N°218-2021-MPCP-GAF-SGRH-BZNS, de fecha 05.05.2021.

Que, de acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora **Rosa Elena Angulo López**;

Que, mediante Informe Legal N°770-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 23 de agosto del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que de la revisión al expediente de vistos, sobre Recurso de Apelación presentado por la recurrente, contra la **Resolución Gerencial N°0079-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 18 de mayo del 2021**, debe ser declarado infundado por las razones descritas; recomienda que mediante Resolución de Gerencia se resuelva: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto, contra la **Resolución Gerencial N°0079-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 18 de mayo del 2021, (...)**;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

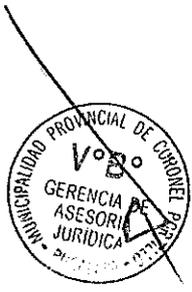
ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rosa Elena Angulo Lopez, contra la **Resolución Gerencial N°0079-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 18 de mayo del 2021**, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- **TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCÁRGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO CUARTO.- **ENCÁRGAR** a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL